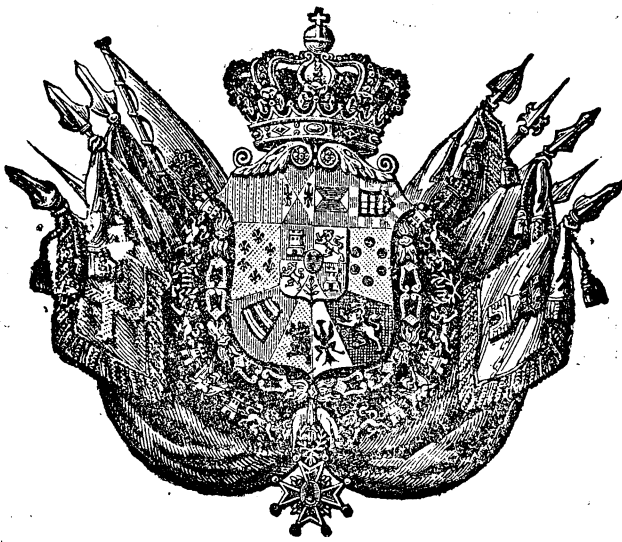


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos, conocimientos y acreditada probidad de D. Bernardo de Borjas y Tarrus, contador general de la Real casa, así como á los servicios que en diferentes ramos de la administración pública tiene prestados al Estado, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en conferirle la plaza de director general de la renta de loterías. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 24 de Setiembre de 1856. =A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Con la misma fecha de este Real decreto se ha servido S. M. jubilar al subdirector de la renta de loterías D. José del Rivero Cevallos, quedando satisfecha de sus servicios; y ha nombrado para reemplazarle á D. Casimiro Tirado, inspector de la misma renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al director general de Minas lo que sigue:

Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora al modo particular de presentarse las formaciones de carbon de piedra, á los grandes capitales que generalmente hay que anticipar para su beneficio, y al corto precio de la materia comparado con su volumen, y conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con la junta consultiva, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cada pertenencia de mina de carbon de piedra tendrá en lo sucesivo 600 varas de longitud y 100 de latitud.

2.º Las compañías ó particulares que se hallen en cualquiera de los casos que señala el art. 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, podrán obtener el número de pertenencias que en el mismo se expresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.

3.º Las compañías ya establecidas podrán solicitar y obtener de esa direccion la ampliacion de sus pertenencias, siempre que los terrenos lo permitan, y no resulte perjuicio de tercero.

De Real orden comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1856. =El Subsecretario, Joaquin María Lopez.= A todos los gefes políticos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Nueva Orleans 11 de Julio.

El vapor *Caspian*, capitán Read, que fondeó en este puerto la noche del viernes último, trajo de Natchitoches la noticia de que 70 mejicanos, compuestos de reclutas y de las tropas, á quienes se permitió generosamente retirarse despues de la accion de S. Jacinto, habian salido de Matamoros el 20 de Junio, y llegado á Guadalupe. El brigadier general Rusk, comandante en gefe de las tropas tejanas, vista la demasiada superioridad numérica del enemigo, hizo un movimiento retrógrado en busca de una posición favorable para hacer á aquella orda de sanguinarios esclavos la recepcion debida á su honor y dignidad nacional. (*Patriota.*)

Nueva-Yorck 7 de Agosto.

Respuesta dada por el presidente de la república Andres Jackson al gobernador del Tenessee.

Del *Hermitaje* 6 de Agosto 1836. Muy Sr. mio: Recibí vuestras cartas de 29 del pasado y 4 del corriente con copias de las comunicaciones dirigidas á mí el 4 de Mayo y el 25 de Julio por el secretario de la guerra y con vuestra proclama del 9 fundada en el requisitorio del general Gaines fecha 30 de Junio último. Todavía no se han recibido los documentos á los que se refiere la comunicacion que se os dirigió por el departamento de la guerra en 25 del pasado. Las disposiciones de nuestro tratado con Méjico, así como el principio general que rige nuestras relaciones con las Potencias extranjeras, nos obligan á guardar una estricta neutralidad en la lucha que agita en este momento á una parte de aquella república. En tanto que Méjico cumpla las obligaciones que le son impuestas respecto á nosotros por el tratado; en tanto que no viole ninguno de los derechos asegurados á nuestros ciudadanos por el mismo, habrá poca conveniencia é injusticia de parte del Gobierno de los Estados Unidos en fomentar un espíritu de resistencia al Gobierno y á las leyes regularmente aplicadas, cualesquiera que puedan ser sus formas y su carácter.

El sentimiento escrupuloso de estas obligaciones me ha impedido hasta aqui tomar ninguna medida de tal naturaleza que haga creer que nuestro Gobierno olvida sus deberes. Espero ser tan prudente en lo sucesivo y velar con igual discrecion sobre todos mis actos: relativamente á estas obligaciones es como deben considerarse las peticiones del general Gaines; solo una imperiosa necesidad podria hacerlas admitir.

En la carencia de esta necesidad y cuando es notorio que en los ciudadanos de los Estados Unidos reina una general disposicion á mostrarse amigos de los tejanos, es claro que la peticion podia dar á los mejicanos motivo para suponer que el Gobierno de los Estados Unidos podia ser inducido por causas no justificadas á traspasar la línea de neutralidad que se propone seguir actualmente.

Antes de mi salida de Washington el general Gaines habia participado al departamento de la guerra que los indios de la costa occidental habian hecho algunas demostraciones hostiles, y que si era preciso convocaria las milicias. Tambien informaba al mismo departamento del mal estado de su salud, y pedia permiso para poder tomar las aguas minerales.

Mandé al Secretario de la Guerra despedirle dicha licencia é informarle al mismo tiempo de la distribucion hecha de 100 hombres de la milicia en virtud de la última acta de los voluntarios: se le añadía que en caso de necesidad 10 voluntarios de Arkansas y otra igual fuerza del Misouri se pondrian disponibles con arreglo á dicha acta. Estas fuerzas auxiliadas por un destacamento de dragones estacionado en aquel territorio y la division del ejército acantonada allí, parecian suficientes para proteger de los indios la frontera vecina. En la peticion que os ha hecho el general no ha expresado ningun motivo que sea

de tal naturaleza que justifique la opinion de ser insuficientes estas fuerzas; y por lo tanto no puedo adherir á ella en este momento. Sancionar semejante peticion por los motivos en que se funda seria dar á entender que se quiere ayudar al Tejas, y no solamente defender el territorio nuestro ó nuestros derechos nacionales.

Siento en el alma que los voluntarios del Tenessee, cuyo valor y patriotismo se distinguen en todas las ocasiones en que se ve amenazada la paz ó la seguridad de la patria, hayan sido llamados en esta circunstancia con demasiada ligereza. No pueden menos de ser licenciados al momento: si hubiese ulteriormente fondos para pagarlos, se daría una instruccion sobre el particular. Los 100 voluntarios, autorizados en virtud de la última acta del Congreso, deben servir por un año: pueden ser empleados en todos los puntos de la frontera en que sea necesaria su presencia. Si se echase de ver la necesidad de un número mas considerable en la frontera occidental, se convocaría á Ohio, Kentucky, Indiana é Ilinés. Ningun dato induce á suponer que haya hostilidades que temer de parte de los indios del occidente. En un caso fortuito la brigada de voluntarios del Tenessee recibirá la orden de dirigirse á la frontera occidental al momento que pueda relevárselos del servicio que hacen en la actualidad.

Añadiré que los poderes que os estan conferidos por la ordenanza de 1.º de Mayo, habiendo sido ejercidos al ceder á la peticion del general Gaines, os son necesarios otros nuevos para responder á la nueva peticion del 26 de Junio. Habiendo el Gobierno de los Estados Unidos adoptado respecto á Méjico y Tejas la regla de neutralidad observada en casos análogos, no se puede creer que el general Gaines haya pedido refuerzos fundado en cuestiones enteramente incompatibles con esta regla. Si Méjico insultase nuestro pabellon nacional; si invadiese nuestro territorio; si se opusiese al ejercicio de los derechos asegurados á nuestros ciudadanos por el tratado vigente, entonces el Gobierno se apresuraria á rechazar semejante afrenta, y á pedir satisfaccion del insulto. Pero no parece que Méjico haya cometido semejantes excesos, ni que el general Gaines haya creído su existencia.

Soy &c. =Firmado.= Andres Jackson. = A. S. E. Mr. Caunon, gobernador. (*Courier de New-Yorck.*)

EGIPTO.

Smirna 12 de Agosto.

Las noticias de Alejandría del 24 de Julio anuncian que Mehemet-Akif acababa de dar una orden declarando el comercio de licores como un monopolio del Estado, é imponiéndoles enormes derechos de entrada.

Esta disposicion anula, por decirlo así, los tratados vigentes entre la Francia y la Puerta. Se cree que el Gobierno frances reclamará contra un acto tan arbitrario.

El bergantin frances en el que se embarcó Mr. Texier está aqui de regreso de su viaje á las costas de Siria é islas adyacentes. (*Merc. de Souabe.*)

TURQUÍA.

Constantinopla 14 de Agosto.

Hace algunos meses que varios periódicos europeos se ocupan mucho en la destitucion del reis-effendi Hadschi-Mehemet-Akif. Todos los corresponsales, especialmente ingleses, no cesan de aplaudir la política del embajador británico en Constantinopla y alabar la conducta de este diplomático que ha conseguido la destitucion de aquel elevado funcionario. Tiempo es ya de que el público sepa por un testigo ocular de lo que pasa en la política turca, la verdadera clase de este negocio enigmático. La causa primera de la destitucion del reis-effendi está en su administracion en general: es un hombre valetudinario y al mismo tiempo indolente é iracundo. Decidido enteramente por los intereses de la Rusia, ha creído no poder manifestar de mejor modo su gratitud al magnánimo amigo de su amo, que entregándose sin reserva y á discrecion á los consejos de los agentes rusos, señaladamente Nickoinacki,

Aristarchy y Hardjarly, intérpretes de la legacion rusa. Estas personas han adquirido tal ascendiente sobre el Ministro, que en sus últimos tiempos nada hacia sin consultarles. Hasta dificultaban á los diplomáticos europeos todo acceso cerca del reis-effendi. Ha sucedido no pocas veces que los intérpretes ingles y frances esperaban muchas horas en la antecámara del reis-effendi y tenían que retirarse al fin sin haber obtenido audiencia, mientras que uno de estos sujetos, ó dos á la vez, estaban con mucha calma, dando conversacion al Ministro.

Los diplomáticos europeos no eran los únicos en reconocer semejante abuso: los grandes magnates turcos veían con mucha repugnancia esta conducta tan parcial del reis-effendi.

Ademas es bien sabido que los señores turcos simpatizan muy poco con la política rusa; y observan con disgusto que esta potencia mantiene á toda costa numerosos espías en el imperio turco. Debe no obstante declararse que el lealísimo Mr. de Boutenieff no ha tomado ninguna parte en las importunidades de los dichos personajes rusos. S. E. ha seguido seguramente en este negocio estrictamente las órdenes que recibía. El director del departamento de los negocios asiáticos es un griego que segun se dice es el que ha recomendado muy especialmente á estos individuos.

Puede tambien quizá hallarse otra causa de la caída del reis-effendi en la irreconciliable enemistad que reinaba entre él y el antiguo Dewlet-kiaya, en el día ministro del interior Pertew-baja. Este hombre hábil ha dejado á su adversario seguir tranquilamente su marcha, esperando la ocasion favorable para derribarle. El asunto de Mr. Churchill apresuró este momento, y todo el mundo se ha unido para aprovechar este pretexto y apartar de los negocios al reis-effendi sin irritar á los rusos. Si lord Ponsomby ha desempeñado un papel secundario en todo este negocio, la causa no puede atribuirse sino á la casualidad.

(Gaz. d'Augsbourg.)

—El Sultan habita su palacio de verano de Beglerbey, donde debe celebrarse el aniversario de su advenimiento al trono. Se confirma la noticia de que el embajador ruso Mr. de Boutenieff, que va con licencia á su país, será reemplazado provisionalmente por Mr. de Ruckmann, cónsul general en los principados. Conocido es el talento de este último diplomático. El almirante frances baron Roussin debe confiar durante su ausencia el ejercicio de sus funciones al encargado de Negocios Mr. de Eyragues. Sin embargo, habiendo tomado las negociaciones de lord Ponsomby con el reis-effendi desde la llegada de Mr. Urguhart un carácter mas serio, se cree que los dos embajadores no partirán con licencia hasta despues de la conclusion de estas negociaciones. Parece que ya no se trata del negocio Churchill.

Mr. Urguhart no ha podido menos de elogiar la conducta de las autoridades rusas durante su paso por Silistria.

Nada se ha cambiado relativamente á la organizacion de los milicianos, pero aunque las maniobras continúan en la presencia del Sultan, cerca de Namitz Tschiffik, se han manifestado algunos síntomas de conmocion y descontento. Se han hecho algunas prisiones en uno de los cuarteles.

Se introduce actualmente una reforma de nuevo género. Se está construyendo en Cheitrhelessi, entre Gálata y Constantino, un puente de barcas que unirá aquellos dos puntos de la ciudad: esta será una verdadera mejora para nuestra capital. El embajador de Francia, baron Roussin, ha dado en Terapia un gran baile en celebracion de las fiestas de Julio, al cual han asistido el almirante austriaco, conde Dandolo, con sus oficiales, y Mr. Sturmer, el internuncio austriaco. (M. de Souabe.)

RUSIA.

S. Petersburgo 31 de Agosto.

A propuesta del gobernador general de las provincias del Cáucaso, de la Georgia, S. M. el emperador Nicolas I se ha dignado autorizar en Tiflis el establecimiento de una imprenta y la redaccion de un periódico que se intitulará *Gaceta de las provincias transcáucasicas*.

(G. d'Augsbourg.)

POLONIA.

Kieltze 29 de Agosto.

Se preparan en Varsovia para recibir al Emperador Nicolas. El feld-mariscal Paskewitz ha dado á S. M. I. informes muy favorables acerca de los polacos. Se espera que una amnistía y grandes alivios de los males que en el día afligen á la Polonia se otorgarán el día de la llegada del Soberano. Llegan hasta decir que los emigrados que han obtenido permiso para volver á Polonia, y cuyos bienes fueron confiscados, y adjudicados á rusos, quedarán indemnizados de la pérdida de sus propiedades. Con todo, el feld-mariscal no oculta que la amnistía no será general. Los generales Krokowiczki, ex-presidente del gobierno de Polonia, y Proudinsky, ex-inspector en jefe de los cuarteles del ejército revolucionario, desterrados al fondo de la Rusia, regresarán ya á Varsovia. El primero se lamenta amargamente de haber sido el principal autor de la capitulacion de Varsovia y de la ruina de su patria. El segundo, al contrario, satisfecho con su actual posicion, compone, segun se dice, por órden de Nicolas una historia militar de la revolucion polaca; historia que todo será menos verídica. Corre el rumor de que el gran duque Miguel, despues de regresar de Praga, será nombrado virey de Polonia, y que Paskewitz pasará á Kiew, donde tomará el mando del ejército llamado de Turquía;

y esta última noticia es segura. Las tropas rusas se reúnen en las cercanías de Lowitz, donde pasarán revista ante el Emperador. El día de esta revista no está todavía señalado, porque el Emperador Nicolas no gusta de decir con anticipacion ni los días de su salida ni los de su llegada á cualquier punto. Desde su advenimiento al trono todo se ejecuta de improviso. Se han dirigido á Inglaterra y Francia infinitos agentes diplomáticos, tanto con nombres supuestos como con los suyos propios: entre los de Paris se cita á Mrs. Krysinski y Lubinski, hijo del general de este nombre: su comision es sondear el espíritu de la emigracion polaca, y si es posible operar en ella una reaccion favorable á las intenciones del Czar; empresa que nos parece imposible de realizar.

(Corresp. du Constit.)

NORUEGA.

Cristiania 30 de Agosto.

El tribunal supremo se ha reunido esta mañana á las nueve y á las siete de la tarde; declaró desechadas las excepciones puestas por el defensor del ministro que está acusado. En su consecuencia seguirá el juicio.

La escalera que conduce á la galería del tribunal estuvo llena de gente todo el día. Esta tarde sale un correo para Stockolmo. Mañana á las nueve continuarán los debates, y se oirá al orador encargado de sostener la acusacion. (Boersenhalle.)

SUIZA.

Lausana 9 de Setiembre.

Una circular del Directorio con fecha 3 del corriente ha comunicado á los Gobiernos continentales la lista de los refugiados y extranjeros comprometidos en los expedientes formados en Berna.

Contiene esta lista dos partes, comprendiendo la primera los nombres de 53 individuos ya expulsados de la Suiza, y la segunda la de otros 83 que se presume permanezcan todavía en ella, ó cuya salida no ha podido á lo menos acreditarse.

Fundándose dicha circular en el *conclusum* de la Dieta de 23 de Agosto, invita á los cantones en términos generales á que haga presos sin dilacion á los extranjeros comprendidos en la lista que se hallen en sus territorios respectivos, y los conduzcan á la frontera de Francia ó bien los entreguen á la policía de Berna.

El Directorio declara que no puede comunicar á los cantones las actas del expediente que acredita la parte que cada uno de los individuos comprendidos en la lista ha tomado en los criminales manejos que ha habido, en vista de que tales actas constituyen los elementos de un expediente mayor, emprendido por el estado de Berna, y cuyos principales resultados participará en breve á los cantones por el conducto del Directorio. Reconoce el Directorio en los cantones, segun el art. 2.º del *conclusum*, el derecho de someter á un expediente particular á los individuos señalados en la lista, para justificar mejor su culpabilidad; pero advierte que no se conseguirá el fin que se proponen todos los Estados, cual es el de librar al territorio suizo de los refugiados que tan perjudicialmente han influido en los negocios interiores y exteriores de la Suiza, si para una simple medida de policía exigiesen los Estados pruebas que no pueden comunmente hacerse sino por medio de una larga informacion judicial.

Concluye la circular invitando á los cantones á que den á conocer los individuos no incluidos en la lista, que no obstante esto perteneciesen á la clase de extranjeros que el *conclusum* de 23 de Agosto tuvo presentes, y á que le den todos los datos necesarios para la ejecucion del *conclusum*.

Otra circular con igual fecha señala á cada Gobierno cantonal por medio de una lista los refugiados comprometidos, que se sospecha se hallan en su territorio, con órden de hacerlos presos en el término de 24 horas. Se ve que el Directorio procede con seriedad en la ejecucion del *conclusum* de 23 de Agosto. (G. de Lausanne.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 14 de Setiembre.

Fondos públicos. Consolidados 90½.

El *Globe* hace notar que una ley adoptada el 19 de Mayo último ordena que todos los capitanes de buques que vengan de pais extranjero estan obligados, so pena de pagar una multa de 20 libras esterlinas (500 francos) á declarar en la aduana si traen á bordo extranjeros, y en este caso, quiénes son estos.

—El *Standard* dice que la compañía de la navegacion por vapor entre Inglaterra y la Península acaba de hacer botar al agua un nuevo buque de vapor de primera clase, que ha recibido el nombre de *Don Juan*. Este es el sexto buque que aquella compañía pone en actividad. Ahora abandona una línea que se extiende desde la Coruña, á lo largo de la costa de Portugal hasta Cádiz y Málaga. Se cree que cuando la comunicacion por medio del vapor se establezca con las Indias orientales por el Egipto, se extenderá esta línea hasta Alejandría.

—Lo que nos complace es que á pesar de las disidencias que pueden ocurrir entre los Gobiernos frances é ingles, la simpatía y buena armonía entre los dos pueblos les hace unirse mas y mas cada día. No queremos dar mas que una prueba, cual es la conducta de la prensa independiente, la cual, olvidando sus intereses de egoismo y

de amor propio, camina de consuno y de frente en ambos países á la conquista de las libertades europeas. (Morning-Chronicle.)

—El *Times* dice que se va á nombrar *attorney general* á Mr. O'Connell, y el *Courier* lo desmiente, y reputando tal noticia por uno de los muchos embustes que los torys se complacen en propagar acerca de este ilustre diputado. Todo el poder de Mr. O'Connell, añade el *Courier*, consiste en su independencia y cualidad de jefe (leader) de sus compatriotas: es pues un absurdo el suponer que un hombre semejante se reconcentraria en la posicion subordinada de un jurisculto de la corona.

—Escriben de Berlin con fecha 6 de Setiembre lo que sigue:

Desde que ha vuelto á regir la Constitucion de 1812 consideran nuestros absolutistas á D. Carlos relegado al último ángulo de la escena política que presenta España.

No hace mucho tiempo que la *Gaceta de Augsburgo* publicó en artículo de Prusia un discurso semiformal muy enérgico en favor del Pretendiente, y que hizo impresion en Alemania; mas ya no sucederá semejante cosa, porque todos los partidos estan íntimamente convencidos de que no es capaz D. Carlos de conjurar la tempestad que se ha levantado. No es fácil concebir el interes que excitan aqui los asuntos de España en todas las clases de la sociedad, pues se diría que su propia suerte depende del resultado de la lucha empeñada actualmente en España entre los principios constitucionales y absolutistas.

Mucho tiempo hace que vaticinamos que la política seguida por las Potencias del Norte respecto á España conseguiria, no que se adoptase el *Estatuto Real* conservador, sino que se proclamase la Constitucion de 1812. Ya advertimos al Austria, á la Prusia y Rusia, que llegaria tiempo en que se arrepintarian de su oposicion obstinada al tratado de la cuádrupla alianza. Este día ha llegado, y son ya inútiles los pesares de las Potencias del Norte. Sabemos que hoy mas que nunca se oponen á un reconocimiento de D. Carlos, porque esta medida pudiera acarrear hostilidades cuya provocacion no podria justificarse bajo ningun aspecto. Los gabinetes absolutistas podrian prometerse ganar al Rey Luis Felipe, pero no será posible comprometer á la Inglaterra, y no dudáramos en desvanecer la espada para defender la fe de los tratados. (Morning-Chronicle.)

—El Gobierno y pueblo de Madrid deben esperar con la mayor impaciencia la resolucion del nuevo ministerio frances acerca de la situacion actual de los asuntos de España. A pesar de la impresion desfavorable que debe producir la última mudanza ministerial, no queremos prever una medida tan contraria á nuestras esperanzas, y tan peligrosa para los intereses de Luis Felipe, cual seria la negativa de cooperar con la Inglaterra á sostener el Gobierno de la Reina de España.

Se dice que el plan propuesto por Mr. Thiers no podía conducir al objeto que se pretendia conseguir. No opinamos así: el Ministro que ha imaginado este plan; todos los ministros del gabinete que valian algo; los eminentes militares, á quienes se ha sometido para su examen, pensaban de otro modo. Pero hubiera sido una locura sacar de la intervencion de 1823 un argumento contra la cooperacion reclamada en 1836. En el día la Francia está al lado del pueblo; en 1823 estaba contra él. En el día intervendria para sostener y no para destruir la Constitucion de 1812. El cerramiento de los pasos de la frontera para los subsidios destinados á D. Carlos y la ocupacion del Bstán por 100 franceses, hubieran sido medidas suficientes para ahogar prontamente la rebelion; pero aun suponiendo que el éxito fuese dudoso, está consideracion no podria influir sobre la decision del Gobierno francés.

Qué vendrian á ser las garantías de un tratado si la ejecucion de las obligaciones que en él se estipulan dependiese de la idea que un ministro ó un Soberano concibiese de la oportunidad de operar? La question no es saber si Luis Felipe ha tenido ó no razon para entrar en la cuádrupla alianza, sino si le es permitido considerarla como no ocurrida, al paso que efectivamente existe. Ahora bien, esto no es libre de hacerlo. Aun cuando la ejecucion del tratado fuese para él un manantial de riesgos y no de ventajas, no por eso estaria menos obligado á cumplirla.

Tal debe ser la interpretacion leal del tratado. Pero parece creerse que las circunstancias particulares justificarian una separacion de esta sana interpretacion. Segun esto, si bastaba que la cooperacion de Luis Felipe no debiese producir el establecimiento de la monarquía constitucional en España para que se mirase como dispensado de ejecutar el tratado, lo mismo seria para la Inglaterra. ¡Y el escritor que así insulta al sentido comun se llama representante, no solo de las opiniones, sino tambien de los sentimientos de la nacion inglesa!

En resumen el nuevo ministerio frances no puede adoptar respecto á España una línea de política esencialmente opuesta á la que Mr. Thiers habia trazado. Dentro de algunos días sabremos sus intenciones, y entonces diremos nuestra opinion sin reserva, cualquiera que sea su resolucion. Si Luis Felipe obra honoríficamente, su Gobierno adquirirá un título al aprecio público; si no, nos explicaremos acerca de los motivos y consecuencias probables de su conducta. (Id.)

FRANCIA.

Paris 16 de Setiembre.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 106 fs. 50 c.

Mr. de Dannemann, hijo natural del Rey de Dinamarca, que ha pasado algunos días en Paris recibiendo la

mas distinguida acogida, está ahora en Compiègne con los Príncipes. Mr. de Dannemann es oficial superior del ejército dinamarqués. (*Galignan's.*)

El conde Meden, consejero de legacion de la embajada rusa en París, ha marchado á Valençay á pasar algunos días con el Príncipe de Talleyrand. (*Idem.*)

Mr. Real ha hecho dimision de la plaza de secretario general del ministerio de comercio, y Mr. Malleval de la prefectura del Sena. Estas y otras dimisiones tan frecuentes en el día acreditan cuán grandes son las dificultades y embarazos que encuentra el ministerio actual. Tambien se ha asegurado hoy en la bolsa que el mariscal Molitor habia aceptado el ministerio de la Guerra. (*Idem.*)

Se habla de llamar aquí á Mr. de Montebello como de una cosa enteramente decidida por el gabinete de las Tullerías. Se citan hasta cartas de París que dan esta noticia como segura. Lo que está fuera de toda duda es que se han roto en Berna toda clase de relaciones entre el embajador de Francia y casi la totalidad de los diputados de la Dieta, y que existe la misma reserva con respecto á otras legaciones. En una palabra, la patria se halla en uno de aquellos períodos en que es evidente que no se cuenta con estabilidad alguna, y en que á cada momento se puede esperar una crisis. (*Gaz. de Lauzanne.*)

Se asegura que Mr. Gabriel Delesert, al encargarse de la prefectura de policía, se verá en la necesidad de hacer nuevos nombramientos, y de llamar cerca de sí nuevos empleados, habiendo hecho dimision todos los del Gabinete de su predecesor, á excepcion de uno solamente. La mayor parte habia entrado con Mr. Gisquet en la prefectura de policía, y obtenido todos aumento de sueldo. Un gran número de agentes secretos se ha retirado con estos empleados, á los cuales comunicaban sus informes, hallándose encargados de consuno con la policía municipal de todos los negocios políticos. (*Constitutionnel.*)

Un pichon de los amaestrados á viajar á determinado punto, fue lanzado desde esta capital el domingo 11 del actual á las ocho y cuarto de la mañana con direccion á Bruselas, adonde llegó antes de las dos, siendo la distancia entre París y Bruselas de 48 leguas. Por manera que á pesar del mal tiempo y con viento contrario, hizo su carrera en menos de cinco horas y tres cuartos. (*Idem.*)

Inglaterra.—Disolución del Parlamento. Trátase ahora mas que nunca en Inglaterra de la disolución del Parlamento. Al tratar un periódico tory de las frecuentes visitas que hace á Windsor el lord Palmerston, único individuo del gabinete que en este momento tiene relaciones continuas con S. M., atribuye los pasos del ministro á su deseo de obtener la autorización necesaria para dar semejante golpe de estado; y el periódico, siguiendo la táctica acostumbrada por su partido, insinúa que semejante medida anuncia la debilidad del ministerio whig. La aristocracia por lo tanto se apresura á cantar victoria, proclamando tener por suya la mayoría electoral. Pero los lores pueden muy bien engañarse. En efecto, por el imprudente exabrupto de lord Lyndhurst contra los Comunes, la opinion pública se pronunció con nueva vehemencia por la reforma de la Cámara de Lores. ¡*La cosa es muy urgente!* claman en todas partes, en los periódicos, en los festines, en las reuniones.

Hoy día (dice un órgano del radicalismo, el *Morning Advertiser*) la reforma de la Cámara alta es la piedra de toque donde deben probarse todos los que profesan doctrinas liberales. Ningun hombre, ninguna corporacion puede prometerse conservar la confianza del país si niega la necesidad de abolir por último y para siempre el monstruoso y absurdo privilegio de *legisladores hereditarios*. Pretender que se quieren sinceramente las mejoras tan imperiosamente reclamadas por el pueblo, y negarse con todo á destruir el obstáculo que sin cesar se opone á todo progreso en esta línea, es una pura y vergonzosa hipocresía. Concluyamos con ella.

Por su parte los miembros de la Cámara de Comunes no permanecen pasivos. Sea que esten avisados del proyecto ministerial, sea que hayan comprendido espontáneamente la necesidad de acercarse á sus comitentes, el hecho es que muchos de ellos se ponen desde luego en relacion con los electores. Ya hemos hablado del banquete de Leeds, donde lord Morpeth tuvo ocasion de presentar su profesion de fe muy explícita. La de Sir Jorge Grey ante los reformistas de Devonport no lo es menos: se expresó con especialidad muy vigorosamente respecto á los derechos que tienen los irlandeses á ser tratados del mismo modo que los ingleses y escoceses. En cuanto á lo que les concierne (dijo), el ministerio no usará jamás de la palabra *extrangeros*. Se le correspondió con *hourras* mil veces repetidos. Es pues evidente que si los torys han puesto alguna esperanza en las elecciones, sus adversarios tienen tambien sus razones para contar con buen éxito. Entonces lord Melbourne y sus amigos podrán presentarse ante los Lores con una Cámara mas decidida todavía que la última.

Suiza.—Asunto del espía Conseil. Este asunto acaba de recibir gran publicidad en la Dieta helvética. Una comision encargada de examinar las piezas remitidas por el Directorio ha presentado su informe el 9 de Setiembre, y en el se confirma cuanto se ha dicho acerca de las intrigas de que este hombre era el deplorable agente. Un hecho en especialidad resalta con evidencia, y es el que sigue. Posteriormente á la nota dirigida al Directorio federal por el embajador de Francia con motivo de Conseil, complicado (decía el embajador) en el atentado de Fieschi, Mr. de Belle-

val ha entregado á este mismo Conseil un pasaporte escrito todo él de su puño y letra, y con todo la nota no ha sido retirada. De tres miembros de la comision, que son Mrs. Keller, Monnard y Burekhardt, ninguno intenta purificar ni negar semejante maniobra. El último se limita solamente á manifestar el deseo de que se dejen á la prudencia del poder ejecutivo los pasos que deban darse á consecuencia de este descubrimiento. En cuanto á sus colegas han sido mas osados ó mas francos. Piden que su informe acompañado de una copia auténtica de las actas, pase al Directorio, pero para que este le ponga á la vista del Gobierno francés. Sobre esto se ha suscitado una discusion que todavía no ha terminado. Los cantones pequeños, los cantones retrógrados como Neuchatel y Basilea-la-ciudad, por ejemplo, votan por el dictámen de Mr. Burckhardt. Otros han visto en esto una grave injuria hecha al honor de la Suiza, y se han pronunciado porque se trate públicamente de él.

Es preciso (dijo el Diputado de Argovia Mr. Bruggisser), es preciso que se sepa por todas partes las intenciones que se tienen respecto de la Suiza: mientras que se reclama contra las tramas que se dicen urdidas en su seno, debe verse qué tramas se permiten contra ella. El mismo Diputado se admira de que la comision en vez de concluir tímidamente, como lo hace, en su opinion, no haya propuesto se reclame la retirada de los dos diplomáticos que en el país donde residen se han convertido en piedra de escándalo y objeto de animadversion y de odio. Mr. de Chambrier quiso se llamase al orador al orden, pero la asamblea no parecia dispuesta á satisfacer su peticion en este punto. Por lo demas otros Diputados se han expresado con mas moderacion, aunque con firmeza, respecto á MM. de Montebello y Belleval. Así es que Mr. Zaller, de Zurich, respondiendo á las objeciones de los que no querian se comunicasen á la Francia los documentos cogidos, dijo: si no hacemos nada nos exponemos á que la Francia nos diga que ha sido ultrajada en la persona de su embajador, y nos pregunte por qué no la hemos dado noticia del verdadero estado del asunto. Luego ó debemos declarar que la embajada francesa no ha cometido ninguna falta, ó debemos por el honor mismo de la Francia instruir la intencion. Hagamos abstraccion de toda otra idea, así como de toda revocacion. Dejemos á otros el cuidado de juzgar, y ellos tendrán la responsabilidad.

Es probable que el próximo correo nos diga el resultado de estos importantes debates.

Asunto de Tejas. El general Gaines sigue ocupando la posicion que tomó al otro lado de las fronteras que separan el territorio de los Estados Unidos del de Méjico. Aun ha pedido refuerzos á los gobernadores de los Estados cercanos; pero segun aparece de la carta dirigida por Andreu Jackson al del Tenessee, el poder ejecutivo no está dispuesto á aprobar la conducta del general, ni á ayudarle ulteriormente en sus hostiles tentativas. El presidente protesta terminantemente su firme voluntad de permanecer neutral entre los tejanos y los mejicanos, á menos de que estos no violen de algun modo los tratados existentes; circunstancia que hasta entonces no le parecia probada de modo alguno. (*Temps.*)

Se decía que la próxima llegada de un encargado de negocios español el Sr. Campuzano, determinaria probablemente al ministerio á suspender el nombramiento de embajador para Madrid; y que quedaria Mr. Bois-le-Comte como encargado de negocios. Creemos poder desmentir este rumor; el nombramiento del conde de Latour-Maubourg para la embajada de España, está irrevocablemente decidido por el nuevo gabinete. (*La Paix.*)

ESPAÑA.

Madrid 25 de Setiembre.

S. M. se ha servido nombrar gefes políticos á los sujetos siguientes: para Zaragoza, en comision, á D. Joaquin Alcorisa; para las islas Baleares, interino, á D. Antonio Resino, y para Huesca, tambien interino, á D. José Perez de Rivas.

Oficio recibido en la secretaría de la Gobernacion del reino.

Gobierno político superior de la provincia de Alicante.—Excmo. Sr.: Creeria faltar á mi deber si no recomendase á V. E. á los vecinos del lugar de Benisoda, quienes en medio de los mayores peligros, y cuando la poblacion y sus cercanías se hallaban inundadas de facciosos, salvaron unos 100 hombres del provincial de Leon, que cortados por aquellos y sin conocimiento del país hubieran seguramente perecido, á no encontrar en los habitantes de Benisoda la pronta proteccion que su apurada situacion requería. Los que mas se distinguieron fueron Matías Aguiló, que ocultó 15 en su casa; Teresa Hue 10; José Ferri, 20; Vicente Ferri y Soriano, 12; y Vicente Ferri y Ferri, 30; habiéndolos despues dirigido por caminos extraviados hasta el punto en que se incorporaron con su regimiento.

Tan noble comportamiento lo considero acreedor á una señalada recompensa; y con este motivo me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva hacerlo presente á S. M., no dudando de su benéfico corazón que dispensará alguna gracia á tan patriotas como leales ciudadanos; habiendo dispuesto por mi parte que se publique tan heroico rasgo en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 12 de Setiembre de 1836.—Excmo. Sr.—Pascual María Cuenco.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino.

Continúan las Reales órdenes y reglamento sobre libertad de imprenta.

TITULO VII.—Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los 15 primeros días de su instalacion, cesando en este mismo día los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho, y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun juez hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos gefes.

Art. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¡Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Si juramos.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley, pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguando en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de 20 á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los 12 jueces de hecho que han de cali-

ficar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los 12 jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta siete de dichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitando á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros 12 jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos 12 jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si convinieren en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de.....expresada en el artículo.....del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya

sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TÍTULO VIII.—De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TÍTULO IX.—De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: 1.ª Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.ª Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º 3.ª Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publiquen en la Gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO III.—De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria

la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlas.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. (Se continuará.)

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

COMPENDIO DEL ARTE DE ESCRIBIR POR REGLAS Y SIN MUESTRAS,

del Excmo. Sr. D. José de Anduaga y Garimberti, para uso de las escuelas del sitio de S. Ildefonso y de la comitiva de S. M. Un cuaderno en 8.º, edicion de 1822, á 5 rs. rama y rústica. Contiene esta edicion un largo prólogo que añadió su autor á la primera de 1781, en que presenta nuevos fundamentos de su arte, y contesta á varias objeciones que se le habian hecho, manifestando que su doctrina se halla comprobada con los adelantamientos verificados en las escuelas de S. Ildefonso, y en alguna otra de esta corte.

COMPENDIO HISTORICO DE LA RELIGION,

desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia; su autor D. José Pinton: vigésima edicion, año de 1825, dos tomos en 8.º á 10 rs. rama, 14 pergamino y 18 pasta comun. Este compendio fue escrito por el indicado Pinton con solo el objeto de facilitar á sus discípulos el conocimiento de la historia sagrada y eclesiástica, y ha cerles conocer lo que debemos á Dios, para lo cual se valió de los escritores mas clásicos en una y otra historia, entresacando todo aquello que pudiese despertar la curiosidad de un jóven. Habiendo obtenido los resultados mas felices por la impresion que en ellos hicieron las historias de José, Job, Tobias &c., y la facilidad con que de ellas se enteraron; y deseoso al mismo tiempo de que fuese igualmente útil y agradable á toda la juventud, concibió la idea de darle á la Imprenta, con cuyo objeto lo consultó con sujetos de conocida inteligencia que acabaron de determinarle, opinando unánimes que produciría sin duda los frutos mas abundantes; pues por su medio podría cualquiera á poca costa y trabajo imponerse en lo mas sustancial de lo que contienen los numerosos y abultados volúmenes de la historia sagrada y eclesiástica: verificó al fin, y el tiempo, la aprobacion del público, y el crecido número de ediciones que van publicadas, acreditan el mérito de esta obra, que fue recomendada por el consejo en 1771 para uso de las escuelas, y se recomienda en particular á los padres de familia.

MEMORIA SOBRE LA BALANZA DEL COMERCIO,

y exámen del estado actual de la riqueza en España, por el marqués de Vallesantoro. Esta obra contiene dos objetos sumamente curiosos: en el primero se aclara la delicada cuestion sobre la libertad ó restriccion del comercio. El segundo punto es el estado actual de la riqueza en España, el autor lo desempeña con la misma imparcialidad y solidez, acreditando cuán profundamente ha estudiado y conoce la situacion económica de su patria. Se hallará en Madrid en la librería de Calleja, á 16 rs. en pasta y á 12 en rústica.

CORRESPONDENCIA DE ABELARDO Y ELOISA,

puesta en español por M. de B., aumentada con su vida y adornada con los retratos finos de ambos; un tomo en 8.º Se hallará en Madrid á 10 rs. pasta en la librería de Hurtado.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Segunda representacion del drama en 5 actos, traducido del frances, titulado

ABELARDO Y ELOISA.

CRUZ.

A las siete y media de la noche. Despues de una buena sinfonía se pondrá en escena la muy acreditada tragedia en 5 actos, titulada

PELAYO,

original de D. Manuel José Quintana.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.